Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., H. A. (Principal) y S. P. RG SRL (Accesoria) c/ G. S. y F s/ ORDINARIO (Usucapión)", expte. nro. 472/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 642/08).

Llegan los presentes actuados a esta Cámara, donde se dicta sentencia a fs. 575/581vta., pronunciándose sobre el fondo de la cuestión al rechazar la demanda de prescripción adquisitiva incoada por A. B. y que se interpusiera contra S. P. R.G. S.R.L. Impone las costas al nombrado B..

Habiéndose advertido la anómala constitución procesal en juicio de la parte signada como actora H. B., porque H. M. A. asumió en forma directa su representación en juicio a fs. 9/10 y durante todo el proceso ejerciendo como apoderado y con patrocinio letrado, actividad solo reservada a los profesionales de la abogacía y matriculados, conforme con el art. 47 y concords. Ley XIII N 5 del Digesto

Jurídico y art. 2 Ley XIII N° 11 del Digesto Jurídico (Ejercicio de la Abogacía – Colegio Público de Abogados).

Tratándose la regular constitución procesal de las partes a los fines de una sentencia eficaz, cuestión de orden público (*cf.*"C., M. E. c/ D., O. A. y otro s/ Prepara vía ejecutiva", expte. N° 14.909/2005), se dicta por la Sala auto saneatorio a fs. 623, se intima a los nombrados para la debida constitución procesal en juicio, bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo actuado, compareciendo por una parte H. A. B. bajo apoderamiento letrado, denegando y rechazando la gestión formalizada en su nombre por el inicial presentante M. A. como apoderado judicial y falta de condición de abogado.

Asimismo comparece H. M. A., en propio derecho y con patrocinio letrado, invocando la vigencia del poder hasta el 2/5/16, con lo que actuó debidamente facultado y siguiendo las instrucciones impartidas, con lo que

ratifica el interés del Sr. B. según su expresa directiva para iniciar el proceso.

También contesta el incidente la parte accionada G. S. y F, negando la irregular postulación procesal deL apoderado M. A. y por otra parte sosteniendo que los supuestos excesos del apoderado no le resultan imponibles, transcribiendo las facultades del poder otorgado en su oportunidad por el nombrado B. Entiende precluidos los actos, y que la previsión del tribunal viola su derecho de defensa. Pide que subsanada la cuestión procesal se le corra nuevo traslado.

Expuestos las posturas de las partes incidentadas, lo evidente es que no ha quedado subsanada la cuestión procesal resultante del indebido ejercicio de los derechos en juicio del poderdante -en su oportunidad, el Sr. A. B.- con lo que faltando la ratificación de lo actuado, se mantiene el grave vicio procesal por tratarse de actividad reservada al profesional abogado, tanto en su función primordial de defensor del litigante como la de auxiliar de la justicia para su recta administración. El caso comporta la violación del debido proceso y del derecho a la defensa e impediente de la aplicación del derecho material o sustantivo en resguardo de la misma (art. 18 C.N.), lo que así se declara en función del auto resolutorio de fs. 623.

El mismo derecho de defensa invocado por la parte demandada, o la preclusión de los actos en el marco de un proceso carente de validez, resultan por lo mismo insuperables, por no lograrse la finalidad de los actos a que están destinados (art. 171 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), todo sin perjuicio de las acciones que estime pertinentes en su consecuencia. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Corresponde en consecuencia efectivizar el apercibimiento, declarar la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda interpuesta, con costas al presentante H. M. A., por exceso en las facultades conferidas (art. 1931 CC anterior, art. 376 CCyC vigente y art. 53 Ley XIII N° 5 del, Digesto Jurídico).

En cuanto a las restantes discordancias entre los presentantes y eventuales derechos y responsabilidades subsistentes, han de ocurrir por la vía que estimen corresponder.

Para regular honorarios, resultando el caso del art. 19 Ley XIII N° 4, el mérito de los trabajos realizados y la forma en que se resuelve (arts. 5, 6 y concords. ley arancelaria), se regulan los honorarios en el pronunciamiento resolutivo, considerando el 50% de la valuación total del informe de fs. 8.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente juicio y rechazar la demanda interpuesta por H. M. A. en nombre y representación de A. H. B. a fs. 1/10, por los alcances de los considerandos.

2) Imponer las costas al presentante H. M. A., a cuyo fin se regulan en la primera instancia los honorarios conjuntos de las abogadas patrocinantes S. E. K. y S. E. G., en el siete por ciento (7%) considerando la regulación de fs. 334; los conjuntos de los abogados I. M. L. y O. O. L., en el siete por ciento (7%) y los del perito W. D. S., en el uno coma cinco por ciento (1,5%), todos con la base regulatoria de la presente resolución.

3) En la segunda instancia, se regulan los honorarios de la abogada patrocinante S. E. K. en el veinticinco por ciento (25%), los conjuntos de los abogados O. O. L. e I. M. L. en el treinta por ciento (30%), de los que les correspondan en primera instancia, y los correspondientes al Dr. H. H. P. P. en el uno por ciento (1%) de la base regulatoria aludida.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta a fs. 645/650vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. juez de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara